

ORDENANZA N ° 145-HCDPF-2025

Potrero de los Funes, 11 de junio de 2025

REGIMEN PARA LA PRODUCCIÓN DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS

VISTO

Que la producción de destilados es una actividad en crecimiento y como tal debe realizarse en un marco legal que garantice y propicie el crecimiento de pequeños emprendedores independientes abocados a la destilación y producción de bebidas alcohólicas y espirituosas. Que, en Potrero de los Funes, a partir de la instalación de ETERNAL, se han realizado encuentros con productores y destiladores locales con el objeto de conocer y promover la actividad.

Que desde su aparición en el rubro este productor consiguió certificar Marca País como embajadores de la marca argentina en el 2021, obtuvo la Copa a Mejor Destilería Argentina 2023, Certificaron Kosher su planta en la ciudad y todos sus productos, y más de 25 medallas tanto a nivel nacional como internacional, convirtiéndose una ineludible referencia para el sector y para Potrero de los Funes.

Que esta actividad funciona como un atractivo turístico más que potencia la oferta gastronómica, paisajística y de recreación que componen nuestra oferta turística, y que la instalación de más productores en la Ciudad y región potenciará positivamente la producción y la generación de trabajo, directa e indirectamente.

Que fruto de estos encuentros se establecieron categorías acordes a la escala proyectada. Es por ello que se proponen tres categorías de acuerdo a la capacidad de producción y su ubicación en la ciudad de Potrero de los Funes.

Que desde los Estados se debe regular la actividad con el fin de garantizar normas sanitarias y de salubridad que protejan a los consumidores y a los productores.

Que asimismo para fomentar el desarrollo de una actividad productiva que impacte positivamente en la oferta turística se debe garantizar que los productores incorporen un área de degustación, comercialización y promoción del producto.

CONSIDERANDO

Que desde el año 2019 y habilitada nacionalmente desde 2024, funciona en nuestra ciudad la Destilería ETERNAL y que se ha convertido en un símbolo de calidad y de identificación de Potrero de los Funes.

Que la radicación de emprendimientos similares es beneficiosa para que Potrero de los Funes se afiance como centro de producción de DESTILADOS en el centro del país.

Que al ser una producción en expansión y aun siendo relativamente reciente, en nuestra ciudad esta actividad ya cuenta con renombre y prestigio nacional e internacional, es necesario garantizar de base los estándares ya establecidos.

POR ESTO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE POTRERO DE LOS FUNES HACIENDO USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS DICTA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Artículo 1º: créase en el ámbito de la ciudad de Potrero de los Funes el Régimen de Producción de Bebidas Alcohólicas Espirituosas.



Artículo 2º: entiéndase a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, como Bebidas Alcohólicas Espirituosas al producto definido en el Capítulo XIV Artículo 1110 del Código Alimentario Argentino, que establece: Art. 1110º: Bebida Alcohólica (con excepción de las fermentadas) es el líquido alcohólico destinado al consumo humano con características organolépticas especiales, con un grado alcohólico mínimo de 0.5% vol. y un máximo de 54% vol. a 20°C, y obtenido: Directamente por destilación en presencia o no de sustancias aromáticas, de productos naturales fermentados y/o por maceración, infusión, percolación o digestión de sustancias vegetales; y/o por adición de aromas, sabores, colorantes y otros aditivos permitidos, azúcares u otros productos agrícolas al alcohol etílico potable de origen agrícola y/o a un destilado alcohólico simple, conforme procesos de elaboración definidos para cada bebida. Por mezcla de una bebida alcohólica con:

- a) otra u otras bebidas alcohólicas;
- b) alcohol etílico potable de origen agrícola y/o destilado alcohólico simple;
- c) una o varias bebidas fermentadas y,
- d) las bebidas alcohólicas con graduación alcohólica superior al 15% podrán ser denominadas "Bebidas Alcohólicas Espirituosas".
- e) la denominación "de cereales" o de otra materia prima (ej.: de fruta) solamente podrá ser empleada si el alcohol etílico potable de origen agrícola y/o destilado alcohólico simple de origen agrícola, utilizados en la elaboración de la bebida fueran exclusivamente de cereales de la materia prima indicada. Las bebidas alcohólicas a las que se les autoriza como ingrediente sustancias vegetales y/o sus extractos deberán utilizar las especies botánicas y cumplir con las restricciones de acuerdo con lo establecidos en el Código Alimentario Argentino.

Artículo 3º: esta comprendido en el Régimen de Producción de Bebidas Alcohólicas Espirituosas el productor destilador que elabora bebidas alcohólicas con base en el alcohol alimenticio sin excepción, mediante alambiques u aparatos similares de acuerdo a los procesos de elaboración de cada bebida, conforme a las siguientes categorías: CATEGORÍAS CAPACIDAD Productor Artesanal Micro Alambiques: 1 (uno) de hasta 30 litros (máximo 7.200 litros anuales). Productor Artesanal Medio Alambiques: 1 (uno) de más de 30 litros hasta 400 litros (máximo 48.000 litros anuales). Productor Industrial Más de un alambique, pero de no más de 400 litros cada uno (máximo 96.000 litros anuales).

Artículo 4º: incorpórese la actividad "Producción de Bebidas Alcohólicas Espirituosas", de acuerdo al Capítulo XIV del Código Alimentario Argentino: "Bebidas Espirituosas, Alcoholes, Bebidas Alcohólicas Destiladas y Licores", a las previstas de acuerdo a la Ordenanza 43-MPF- 2015 con sus correspondientes anexos de planos y modificatorias que en un futuro la reemplacen, que establecen las zonas permitidas para la radicación de nuevas destilerías que soliciten ser habilitadas en el ejido municipal.

Artículo 5º: sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 3º y 4º de la presente Ordenanza, los establecimientos deberán cumplir con las exigencias de las Direcciones de Bromatología y Habilitaciones. Asimismo, el Municipio podrá exigir medidas de seguridad complementarias de acuerdo al riesgo ponderado para cada establecimiento (cargas de fuego y asimilables), como así también una Declaración Jurada sobre la producción.

Artículo 6º: los establecimientos creados en el ámbito del Régimen de Producción de Bebidas Alcohólicas Espirituosas podrán incorporar y habilitar un área de degustación, comercialización, y promoción del producto, en cuyo caso será necesario disponer de una zona independiente, con una superficie mínima de 20 m² con ventilación permanente, servicios acordes, y cumplir con las siguientes condiciones para su habilitación:

6.1. Podrán anexar el área de degustación, comercialización y promoción del producto solo aquellos establecimientos que cuenten con el correspondiente registro y habilitación municipal, y que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por la normativa vigente.

6.2. El área destinada a degustación deberá ser un espacio claramente diferenciado del área de producción y estará sujeta a las regulaciones de la Ley Nacional de Alcoholes y el Código Alimentario Argentino.

6.3. La venta en el área de degustación comprenderá a las bebidas producidas en el mismo establecimiento y/o a cualquier producto certificado por el municipio como hecho en Potrero de los Funes.

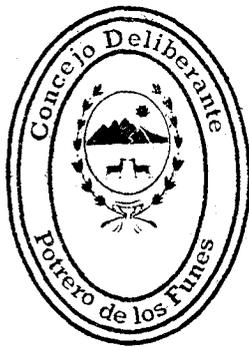
6.4. El horario permitido deberá ajustarse a los Ordenanzas vigentes que regulen las actividades en sitios de reuniones públicas o de eventos.

Artículo 7º: la bebida elaborada bajo el Régimen de Producción de Bebidas Alcohólicas Espirituosas deberá exhibir el rótulo Hecho en Potrero de los Funes, además de toda la información requerida por la normativa de bebidas alcohólicas establecidas en los Artículos 1125 y 1125 bis del Código Alimentario Argentino.

Artículo 8º: las ventas al público de bebidas alcohólicas y espirituosas, incluidas en esta ordenanza y cualquier otra bebida alcohólica que se comercialice en el ejido municipal deberá estar debidamente etiquetada, conforme a lo establecido en la normativa provincial y nacional sobre etiquetado y publicidad de bebidas alcohólicas.

Artículo 9º: La presente ordenanza tendrá vigencia desde su promulgación.

Artículo 10º: Comuníquese, publíquese, dese al Registro de Ordenanzas Decretos y Resoluciones y oportunamente archívese.



Patricia Jacobelina

Ignacio Martín Olagaray
Concejal Municipal
Honorable Concejo Deliberante
Potrero de los Funes